JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00341-00
DEMANDANTE:	JAIME ARIÑO BARROS
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la ley 1437 de 2011.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor JAIME ARIÑO BARROS, mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución sin Numero de fecha marzo 20 de 2019, expedida por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, identificada con el Nit 823.002-044-9, mediante la cual se niega expedir una Resolución que ordena el pago de cesantías y se niega a reconocer y cancelar la suma ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y seis mil seiscientos veintiocho pesos por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías 2014 y 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE reconozca y pague la suma correspondiente a la sanción moratoria que establece la ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de cesantías a favor del señor JAIME ARIÑO BARROS.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se

encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos, según la cual, el señor JAIME ARIÑO BARROS previamente convocó a conciliar a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE las pretensiones de la demanda.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor JAIME ARIÑO BARROS, mediante apoderado judicial, en contra de E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y los mismos están debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante, relaciona en la demanda las pruebas que se encontraban en su poder y que pretenden hacer valer en el presente proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

OBSERVACION: revisada la demanda, se encuentra que la cuantía no está debidamente estimada como lo requiere el artículo 162 numeral 6 y lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial del señor JAIME ARIÑO BARRO, indicó donde ésta, ella y el demandado recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presento proceso, se ve claramente individualizado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, esta es la contestación contenida en el oficio del 20 de marzo de 2019 como lo prevé el artículo 163 del CPACA.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, que es un establecimiento público del orden nacional (autoridad pública), y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

OBSERVACIÓN: antes de resolver este elemento, el apoderado debe resolver el numeral 2.2.6.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

OBSERVACIÓN: En el presente proceso no es dable determinar la caducidad de la acción, toda vez que no se tiene certeza de cuando se notificó la contención del derecho de petición contenida en el oficio de fecha 20 de marzo de 2019.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Hasta este momento procesal se tiene que la parte demandante y demandada se encuentra legitimada materialmente, la primera para reclamar y la segunda para responder por los derechos reclamados.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una negativa al reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción por mora del no pago de las mismas, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad de una decisión administrativa, adoptada dentro de una convocatoria pública, y consecuentemente hacer valer derechos de carácter subjetivos, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de la contestación del derecho de petición con tenido en el oficio de fecha del 20 de marzo de 2019 emanada por E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, en la cual se niega el pago de las cesantías del año 2014, 2015, 2017 y de la sanción moratoria.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la misma.

OBSERVACIÓN: Sin que ello se constituya en causal de inadmisión de la demanda, se advierte a la parte actora que al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, no se decretarán aquellas respecto de las cuales no se haya cumplido el requisito previsto en el art. 78 numeral 10° del C.G.P.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

No hay vinculación a terceros.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda no se solicitó medidas cautelares.

3.8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Revisada la demanda, se encuentra que la cuantía no está debidamente estimada como lo requiere el artículo 162 numeral 6 y lo previsto en el inciso 4 del artículo 157 del CPACA.

Ahora bien, observada la demanda tenemos que el demandante, pretende el pago de las cesantías de los años 2014 y 2015, a su vez que se le pague la sanción moratoria, siendo la primera, la pretensión principal y la segunda es la pretensión accesoria de la primera, por lo que el demandante deberá individualizar la estimación razonada de la cuantía, para determinar la pretensión mayor y en su defecto determinar la competencia en el presente proceso.

OBSERVACIÓN: Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia.

3.8.1COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.2 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor JAIME ARIÑO BARROS para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente conforme a las observaciones señaladas anteriormente.

5. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JAIME ARIÑO BARROS, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez